NIG:

[redacted]

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº
MADRID

PROCEDIMIENTO Nº 2017

SENTENCIA Nº 2018

En Madrid, a de noviembre de 2018.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Social nº de Madrid, los presentes autos seguidos ante este Juzgado bajo el número **2017** a instancia de **D.** , asistido por el Letrado Sr. Sáiz Marco y como demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** y **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y en su nombre la Sra. , Letrada de la Seguridad Social, sobre **RECLAMACIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL para la profesión habitual,** en nombre del Rey se ha dictado la presente sentencia resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el actor en su escrito, presentado en Decanato en fecha de abril de 2017, y posteriormente repartido a este Juzgado, se interpuso demanda, en la que tras exponer una serie de hechos que en aras a la brevedad se dan por reproducidos, alegaba los fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado que se dicte sentencia, por la que se estime íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y tramitados los autos legalmente, se señaló para los actos de conciliación y de juicio, el cual se celebró en el día y hora señalados, compareciendo las partes que se hacen constar en la grabación adjunta, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, por lo que suplica el reconocimiento de la Invalidez Permanente Total para la profesión habitual. Las entidades demandadas se opusieron por los motivos que constan, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas y en trámite de

conclusiones, las partes elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. , nacido el de junio de afiliado a la Seguridad Social con nº de afiliacion . La profesión habitual es la de Contable Administrativo.

- Del expediente administrativo –

SEGUNDO.- Se inició expediente administrativo con el fin de solicitar la Invalidez Permanente por parte del demandante como consecuencia de las patologías que padece, habiéndose dictado resolución de fecha de noviembre de 2016 denegando la misma, habiéndose interpuesto reclamación previa contra la misma, y siendo desestimada en resolución de fecha de febrero de 2017.

- Del expediente administrativo –

TERCERO.- En fecha de agosto de 2016 el EVI dictaminó que el actor tenía el siguiente cuadro clínico residual:

"Ambliopía profunda OD. Intervenido en dos ocasiones de DR OI (2013). Catarata madura OD y en evolución OI. Ojo seco".

No señala el dictamen limitaciones orgánicas y funcionales.

- Del expediente administrativo –

CUARTO.- En la actualidad, el actor presenta las siguientes secuelas clínicas y funcionales:

- Miopía magna.
- Desprendimiento de retina.
- Degeneración retiniana con corioretinitis.

Las limitaciones son las siguientes:

- Pérdida de visión casi completa en el ojo derecho y pérdida muy importante en el ojo izquierdo. Agudeza visual de 0,3, siendo la visión del 30% con dificultad.

- Riesgo de padecer de nuevo desprendimiento de retina.
- Limitación para leer, consultar documentación y uso de pantallas.
- Limitado para esfuerzos físicos y pesos.

- De la prueba pericial del ramo de la parte demandante –

QUINTO.- Por resolución de fecha de febrero de 2017 de la Consejería de Asuntos Sociales se le concedió un grado de discapacidad del 33%.

- Del ramo de prueba de la parte demandante -

SEXTO.- Para el caso de ser estimada la demanda, la base reguladora para la Invalidez Permanente ascendería a , siendo la fecha de efectos económicos la de de febrero de 2017.

- Del expediente administrativo –

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2. Ley 36011 (LRJS), se hace constar que los hechos declarados probados resultan del expediente administrativo, y de la documental de la parte actora, habiendo mostrado las partes su conformidad en el acto de juicio con la base reguladora y la fecha de efectos económicos.

SEGUNDO.- Respecto del hecho probado segundo, se ha obtenido, según las reglas de la sana crítica, a partir de los informes médicos obrantes en autos, teniendo una especial relevancia el emitido por la Dra. , con apoyo de los informes de los especialistas que vienen tratando al actor, que determinan la situación del paciente.

TERCERO.- En los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (arts. 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus amplísimas disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. De esta forma, el régimen legal descansa sobre la valoración de las secuelas y su proyección invalidante respecto a la capacidad residual laboral del trabajador. Resultan pues, indiferentes, las dolencias que aquejan al trabajador, y lo verdaderamente trascendente son las secuelas, esto es, las limitaciones orgánico-funcionales que éstas producen, sean psíquicas o físicas. De esta suerte, el precepto citado clasifica dicha invalidez en cuatro grados de incapacidad permanente.

Tales grados son los siguientes:

a) La incapacidad permanente parcial (IPP), que responde a la situación en la que el menoscabo laboral de las secuelas supera el 33% del rendimiento normal para su profesión habitual, pero sin llegar a impedirle realizar las tareas fundamentales de la misma.

b) La incapacidad permanente total para la realización del trabajo habitual (IPT), en la que las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión.

c) La incapacidad permanente absoluta (IPA), que cubre la situación del trabajador en la que esas limitaciones orgánico-funcionales le impiden realizar cualquier labor retributiva con un mínimo de rendimiento y profesionalidad (S.T.S. de fecha 23.2.90, R.A. 1219).

d) La gran invalidez, que procede cuando el trabajador no puede realizar, por sí mismo, los actos más esenciales de su vida, tales como vestirse, desplazarse, comer y análogos, necesitando para ello la ayuda de un tercero.

Además, la jurisprudencia viene señalando, con reiteración -Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1.990, y 18 y 29 de enero de 1.991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente.

CUARTO.- Respecto de la Incapacidad Permanente Total ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha determinado que lo importante a tener en consideración no es el puesto de trabajo concreto o sus tareas o circunstancias, sino la profesión habitual, concepto mucho más amplio que el anterior, no siendo equiparable profesión habitual con puesto de trabajo ni incluso con categoría profesional, como señalan las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de marzo y 26 de julio de 2005, debiendo recordar aquí que el desempeño de la profesión por cuenta propia supone un grado de autonomía en el desempeño de las funciones que debe ser considerado a efectos del reconocimiento de incapacidad permanente.

QUINTO.- En el caso de autos, con arreglo a la narración fáctica, queda acreditado que las patologías que sufre el actor le afectan a la vista, teniendo una pérdida de visión muy importante además de pérdida de agudeza visual. El trabajo que el actor realiza es el de administrativo contable, es decir, un trabajo en que lo principal es la vista, ya que constantemente se está leyendo, tanto en papel como en pantalla de ordenador, es evidente que con las limitaciones que tiene le debe resultar imposible

llevarlo a cabo con la calidad que dicho trabajo requiere, además de la penosidad que conlleva el tener que esforzarse en leer durante las horas de trabajo.

Las patologías además, según los informes médicos son irreversibles, e incluso pueden empeorar, por lo que se debe estimar la demanda a todos los efectos, estando el demandante afecto a la Invalidez Permanente Total para la profesión habitual, con revocación de la Resolución Administrativa impugnada, con derecho a percibir de la Entidad Gestora una pensión vitalicia equivalente al 55% de la base reguladora mensual de , por la edad del demandante, con sus mejoras y revalorizaciones legales, catorce veces al año y con efectos económicos desde el de febrero de 2017.

SEXTO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 191 LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO** la demanda en materia de Invalidez Permanente Absoluta formulada por **D.** [redacted] frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, revoco la Resolución Administrativa impugnada, declaro al actor afecto a Invalidez Permanente Total para su profesión habitual derivada de enfermedad común con derecho a una pensión vitalicia equivalente al 55% por 100 de la base reguladora mensual de , por la edad del demandante, con sus mejoras y revalorizaciones legales, catorce veces al año y con efectos económicos desde el de febrero de 2017, y condeno a las demandadas cada una en su responsabilidad a estar y pasar por tal declaración y al abono de la referida prestación.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante **la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,** anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo,** de conformidad con lo dispuesto por los arts. 194 y ss de la LRJS;

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que, de conformidad con el art. 97.4, se informa que no es firme y que pueden recurrirla en Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndoles que según su regulación el recurso se tramita en el juzgado y tiene dos fases. El anuncio, con los requisitos que se indican, y la interposición propiamente dicha, una vez tenga a su disposición el procedimiento.

Vicente Javier Saiz Marco

QuieroAbogado.es

Telf. 91.530.96.95

Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcala de Henares